



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 121/2021.

Montevideo, 17 de junio 2021.

**ASUNTO N.º 15/2021: RII WORLD TIMBERFUND L.L.C. Y RII WORLD
TIMBERFUND INC. / BATOVI LLP - CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

El estado de las presentes actuaciones.

RESULTANDO:

1. Que con fecha de fecha 14 de abril de 2021, comparece Alejandro Alterwain en nombre y representación de RII World Timberfund, L.L.C. y RII World Timberfund, Inc., y María Mercedes Otegui en nombre y representación de Batovi LLP.
2. Que mediante la misma presentan Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica.
3. Que la operación proyectada implica la adquisición de Batovi LLP., en forma indirecta, de la totalidad del capital social de Forestal Oro Verde S.R.L.
4. Que el comprador adquirirá de RII World Timberfund, L.L.C., el 100 % de las participaciones sociales de Arandu Forests L.L.C., y de RII World Timberfund, Inc., el 100% de las participaciones sociales de Jupi Forests L.L.C.
5. Que la transacción resultará en que Forestal Oro Verde S.R.L. pase a ser titularidad del comprador, en tanto Jupi y Arandu poseen el 99.9% y el 0.1%, respectivamente, de las cuotas sociales de Forestal Oro Verde S.R.L.
6. Que tanto Forestal Oro Verde S.R.L como Cofusa, Compañía Forestal Uruguaya Sociedad Anónima, y FRDLP, Forestal Río de los Pájaros S.A., empresas vinculadas a Batovi LLP, se dedican al negocio forestal en Uruguay.
7. Que por Resolución N.º 105/021, de fecha 28 de mayo de 2021, se dispuso que la información presentada por las partes en la Nota de Solicitud de Autorización de

Concentración Económica y en el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica era correcta y completa.

8. Qué, asimismo, se intimó a la parte compradora que aporte el contrato de suministro de largo plazo de madera rolliza de pino existente entre Cofusa y Frutifor, en un plazo de 5 días.
9. Que, se confirió pase al área económica a efectos del análisis de impacto de la concentración económica de autos en el mercado.
10. Que, por su parte, se reservaron las presentes actuaciones hasta el dictado de la resolución que dispusiere en qué fase encuadra la operación de concentración económica aquí ventilada.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido informe jurídico N.º 132/021, de fecha 9 de junio, e informe económico N.º 134/021, de fecha 17 de junio de 2021.
2. Que la asesora letrada indica que se han presentado en el expediente de marras, las traducciones del Anexo B arts. 3.5 (a) de capitalización y propiedad de empresas del grupo, 3.7 de estados financieros, 3.20 de bienes inmuebles y silvicultura, así como el Anexo E de propiedad de bienes inmuebles de Oro Verde.
3. Que, por tanto, concluye su informe manifestando que, correspondería tener por cumplida la intimación realizada por la Resolución N.º 108/021 de fecha 02 de junio de 2021.
4. Que, el asesor economista, luego de describir la operación de autos, realiza un análisis exhaustivo de la misma.
5. Que, en lo que respecta al mercado relevante desde la perspectiva del producto, el asesor señala que debe ser definido como el relativo a la comercialización de rollos de madera de pino.
6. Que el producto es destinado tanto a la exportación como al mercado interno.
7. Que, en el primer caso, los rollos de pino son transportados desde el lugar de la cosecha hasta el puerto de Montevideo, donde son exportados directamente por las empresas productoras o son vendidos a los traders o empresas exportadoras.
8. Que, a nivel del mercado local, luego de la cosecha, los pinos son transportados a los aserraderos.



9. Que en general, la madera de pino se utiliza en su mayoría para la producción de paneles contrachapados, molduras, muebles, pallets, encofrados para la construcción y otros.
10. Que al constituir la madera de pino un commodity, el precio de la misma se fija en el mercado internacional.
11. Que, a partir de 2016, un gran porcentaje de bosques de pino alcanzó la madurez suficiente para ser cosechado, lo que, sumado a la reciente apertura de mercados externos con gran potencial, ha llevado al negocio de la madera rolliza de pino a enfocarse actualmente en su mayor medida hacia la exportación.
12. Que ello ha determinado entonces que tanto productores como comercializadores resulten tomadores de los precios fijados externamente.
13. Que, en este sentido, el precio *spot* de la madera de pino en el mercado local se encuentra arbitrado por el externo, difiriendo del mismo por costos específicos y modalidades de comercialización pactadas entre los vendedores y compradores.
14. Que, en relación a ello, las partes señalan que la modalidad de compraventa de madera rolliza de pino se realiza principalmente en un mercado *spot*.
15. Qué, asimismo, el subsector forestal presenta en su conjunto una gran atomización, en tanto, hacia mediados de 2020, más de 1700 empresas se encontraban vinculadas al complejo forestal.
16. Que de dicho universo 7 constituyen grandes empresas, mientras 74 son medianas, y 782 resultan micro y pequeñas empresas.
17. Que, a nivel del stock o disponibilidad total de bosques de pino, los datos del Inventario Forestal Nacional de Coníferas del año 2019, señalan que en Uruguay existen 164.114 hectáreas de plantaciones comerciales, de las cuales el 50% disponen de 20 años o más y cuentan con la madurez suficiente para ser cosechadas.
18. Que esto equivale a un stock de casi 25 millones de m³ con el ciclo completo y pronto para la cosecha.
19. Que, en ese contexto, si se supone que la magnitud de dicha superficie no varió en los dos últimos años de forma significativa, el grupo Batovi representa a la fecha, previo a la presente operación de concentración, un porcentaje de 3,7% (6.057 hectáreas) del stock

total nacional de bosques de pino, y un 7,4% del total de los mismos en edad para ser cosechados.

20. Que luego de la operación, y con la incorporación de los activos forestales de Oro Verde, los porcentajes ascenderían aproximadamente a 11% (18.671 hectáreas) y 23%, respectivamente.
21. Que la oferta disponible anual de madera rolliza de pino en Uruguay supera en casi tres veces al consumo local del producto.
22. Qué, asimismo, la expansión del negocio se desarrolla en el crecimiento de las exportaciones, ante el exceso de oferta señalada y las perspectivas relacionadas a la apertura de los nuevos mercados externos.
23. Que el estudio del impacto de esta operación debe circunscribirse necesariamente a los eventuales efectos en las condiciones competitivas del mercado local, que constituyen aquellos que podrían alterar las condiciones de procesamiento y transformación industrial de la madera de pino en términos de calidad y en cierta medida del precio, y que terminarían repercutiendo en definitiva en el consumidor final a nivel doméstico.
24. Que el asesor considera que el mercado relevante desde punto de vista geográfico, debería definirse a escala nacional.
25. Que para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, según las estimaciones realizadas por las partes, la participación de Batovi en volúmenes de venta fue de 5%, 15%, 21% y 21%, respectivamente, mientras que los guarismos concernientes, en relación a Oro Verde, ascendieron a 8%, 11%, 3%, 2%.
26. Que las cifras presentadas, si bien relacionan las ventas de madera de pino de las partes con el consumo local, no determinan necesariamente la cuota de mercado en tanto que el complejo forestal de pino presenta una alta concentración vertical.
27. Que, en este sentido, algunas de las empresas más grandes son propietarias de bosques y aserraderos, por lo que se autoabastecen, y las cantidades que se autoconsumen (610.000 m³ anuales aproximadamente) no se transan, quedando necesariamente por fuera del mercado.
28. Que, por tanto, deberían ser desestimadas al momento del cálculo de las participaciones respectivas.
29. Que, por otro lado, Cofusa ha firmado a fines de 2018 un contrato de compraventa de madera de pino con la empresa Frutifor Lumber Company, propietaria de un aserradero.



30. Que el mismo comprende un suministro anual con precios preestablecidos por un periodo de mediano plazo en relación a la cosecha de casi la totalidad de la madera extraíble en sus bosques de pino.
31. Que las cláusulas presentes en el mismo desincentivan de forma significativa a las partes a la desviación o rescisión del contrato.
32. Que tomando entonces en consideración que Cofusa ha prometido a un tercero mediante contrato su producción de madera rolliza de pino, también las cantidades producidas en relación al mismo deben considerarse por fuera del mercado interno *spot* de madera rolliza de pino.
33. Que, por tanto, la participación del grupo Batovi en el mercado interno *spot* de madera rolliza de pino resulta actualmente nula o despreciable, ya que su subsidiaria Cofusa presenta casi la totalidad de su superficie de bosques de pino incluidas en un contrato de suministro de madera con vigencia de mediano plazo, mientras que su otra subsidiaria, FRDLP, no registró ventas al mercado interno en el último año.
34. Que, por otro lado, Oro Verde, que constituye la empresa a ser adquirida por el grupo Batovi, y que presenta un perfil mayoritariamente exportador, registró una cuota minoritaria en el mercado interno en el último año.
35. Que dicha participación de mercado es la que obtendría entonces el grupo Batovi, en caso se realizarse la operación de marras y de mantenerse la demanda interna.
36. Que, concluyendo su dictamen, el asesor economista entiende que no existen a priori efectos perjudiciales en relación a las condiciones de competencia que puedan surgir de la presente operación.
37. Que se procederá a clasificar como confidencial las Secciones y Anexos identificados a fojas 103 vuelto, así como el Contrato de Compraventa de Madera, agregado a fojas 283 a 309, procediendo a su efectivo desglose.
38. Que se intimará a los comparecientes a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto N.º 232/010, en un plazo de 5 días.

39. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte el informe jurídico N.º 132/021, de fecha 9 de junio, y el informe económico N.º 134/021, de fecha 17 de junio de 2021, por lo que habrá de autorizar la concentración económica de marras.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Autorizar la concentración económica consistente en la adquisición de Batovi LLP., en forma indirecta, de la totalidad del capital social de Forestal Oro Verde S.R.L.
2. Intimar a los comparecientes al cumplimiento del artículo 30 del Decreto N.º 232/010, en un plazo de 5 días.
3. Comuníquese a RII World Timberfund, L.L.C. Y RII World Timberfund INC.-Batovi L.L.P.

Dra. Natalia Jul.

Dra. Alejandra Giuffra.